

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C. Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 110014003008 2021 – 00705 00

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el proveído del 21 de septiembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda (archivo 008).

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Aduce el libelista que a pesar del mandato del inciso 4, art. 6 del Decreto 806 de 2020, el asunto se trata de un juicio ejecutivo con garantía real, por lo cual solicitó el embargo y posterior secuestro del predio garantizado, además que, si bien dicha medida procede al momento de dictarse orden de pago, el acto de notificación previo pondría en riesgo la garantía, en la medida en que podría ocurrir una venta posterior, ocasionando que deba iniciarse otro proceso, incluso generando errores o una nulidad al momento de iniciar el trámite de notificaciones u otra etapa del proceso.

Solicita, en consecuencia, revocar el auto atacado, y en su lugar, librar la orden de apremio solicitada; en caso contrario, solicita que se conceda el recurso de alzada.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso reposición está concebido para que el funcionario que emita una decisión, la revise para reformarla o revocarla cuando quiera que la misma no se ajuste a la normatividad imperante, pues en caso contrario, debe mantenerla incólume.

2. La determinación censurada se ajusta al cuarto inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, normativa según la cual “(...) *el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá** enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*” (resaltado), de modo que no era capricho de esta judicatura verificar que, al momento de presentación de la demanda, el actor la hubiere remitido al demandado junto con sus anexos, carga que bien pudo cumplirse al instante de cargar los documentos en la página web respectiva o seguidamente en la fecha que la oficina de reparto asigna el asunto al juzgado.

Desconocer lo anterior iría en contra del precepto del inciso primero del artículo 7 del C.G.P, a cuyo tenor “Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina” (se resalta), siendo pertinente que el actor acreditara el envío simultáneo de la demanda y anexos, al tiempo en que aquella fue presentada, lo que no genera ninguna duda, ni tampoco permite concluir que tal regla pueda suplirse enviando tales documentos al tiempo en que se radica la subsanación, momento procesal completamente distinto.

Ahora, respecto a la tipología de medida cautelar en la cual encaja la solicitud de embargo y secuestro del inmueble gravado con hipoteca, adviértase que dicha medida procede de oficio o por ministerio legal, conforme al numeral 2 del art. 468 del C.G.P., el cual dispone que “Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda (...)” Resaltado.

Es importante traer a colación la providencia de 20 de mayo de 2020, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del proceso verbal 2020-00181, cuyos puntos que interesan a este proceso serán citados:

*“(...) Lo primero que conviene puntualizar, es que según lo regula el artículo 13 del Código General del Proceso, “las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”, **de manera que no le es permitido a las partes omitir aquellos requisitos que el legislador estableció para acudir a la administración de justicia.***

*En el presente asunto, el juez a quo por auto de 29 de julio de 2020 inadmitió la demanda para que la actora acreditara su envío físico junto con sus anexos a las personas que integran el extremo pasivo, acorde con lo previsto en el artículo 6°, inciso 4 del Decreto 806 de 2020; **no obstante, aquella rehusó el cumplimiento de esa conminación tras aludir a que como solicitó medidas cautelares, no le era exigible la satisfacción de esa carga.***

*Con todo, analizadas las particularidades del presente asunto, **es claro que la solicitud cautelar que la promotora enarboló en su demanda no tenía el alcance de enervar el requisito atañadero a notificar a su contraparte del escrito incoativo y sus anexos, pues, en todo caso, de no haberse deprecado esa cautela, la misma habría tenido que decretarse por ministerio de la ley (art. 409, Ley 1564/12),** de suerte que ni quita ni pone ley el hecho de que hubiera solicitado esa precautoria, la que como se sabe, resulta obligatoria en los procesos de prescripción adquisitiva, servidumbre, deslinde y amojonamiento, y divisorio.*

Dicho de otra manera, no puede pretenderse que por la sola invocación del decreto cautelar desaparezca la obligación de enterar al extremo demandado, pues aún de guardar silencio al respecto, la ley contempla para el juzgador la obligación de inscribir la demanda; luego, torna inane una petición en ese sentido.

Sea lo que fuere, de la lectura de la norma citada (art. 6°, inc. 4, Dec. 806 de 2020) es dable inferir que las cautelas que tienen la virtualidad de impedir el cumplimiento de la carga enantes expuesta, son aquellas que tienen el carácter de “previas”, vale decir, las que se practican antes de surtirse la notificación del demandado; ocurre, sin embargo, que en los procesos divisorios, como el aquí promovido, la medida cautelar de inscripción de demanda no tiene el carácter de “previa”, porque su decreto, a voces del artículo 409 del CGP, se realiza en forma concomitante con el auto que admite la demanda y ordena correr traslado al demandado por diez (10) días; es decir, su materialización no se adquiere previa notificación al extremo demandado, sino en forma coetánea a la intimación de dicha parte.

Esa la razón por la que el inciso 3° del numeral 1 del artículo 317, ib. prevé que “el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

En ese orden, como la cautela “solicitada” no tiene la connotación de “previa” según viene de verse, no le era dable a la recurrente pretextar la falta de enteramiento a las demandadas, a la invocación de esa medida precautoria en el libelo.

Así las cosas, hizo bien el juzgador de primer grado al inadmitir el escrito introductor para que se subsanara, en el sentido de acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos a las personas que integran el extremo pasivo, pues esa inadvertencia daba lugar a la inadmisión, según lo contempla el mismo artículo 6°, inciso 4 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 90, inciso 3°, numeral 1° del CGP, para que fuera subsanada dentro de los 5 días siguientes, so pena de rechazo. (...)¹” (Resaltado).

Si bien el asunto atañe a un proceso de efectividad de la garantía real de un inmueble, el aludido pronunciamiento tiene aplicación en este caso particular, pues la norma reguladora sobre la materia (numeral 2 del art. 468 del C.G.P), impone la obligación ordenar el embargo y secuestro del predio hipotecado simultáneamente a la expedición del mandamiento de pago, es decir que, su decreto se realiza en forma concomitante con la orden de apremio en la cual también se ordena correr traslado al demandado por diez días, por lo que, la práctica de aquella medida se lleva a cabo en forma coetánea a la notificación de dicha parte.

Además, es imperioso tener en cuenta que contrario a los procesos ejecutivos basados en obligaciones quirografarias, en los cuales puede suceder que el deudor se insolvente luego de conocer que se interpondrá una demanda en su contra, con lo cual quedaría temporalmente desprovisto el acreedor para perseguirle los bienes, sucede que, en el caso remoto de un proceso ejecutivo con título hipotecario, si el deudor realiza maniobras para evadir la inscripción de la cautela sobre su inmueble, habrá de tener en cuenta el acreedor que su crédito es de tercer grado según las previsiones del art. 2499 del Co. Civil, de

¹ Sala Civil, Tribunal Superior de Bogotá, proveído de 20 de mayo de 2021, radicado nº 1001310301320200018101.

modo que si el predio cambia de titular de una manera sorpresiva, es posible que dirija la demanda contra el nuevo dueño, al fin y al cabo porque la deuda únicamente puede ser cubierta con el bien o finca raíz que previamente se gravó con garantía hipotecaria. (art. 2452 del Co. Civil, concordante con el inciso 3, numeral 1 del art. 468 del C.G.P).

3. Así las cosas, se mantendrá incólume el auto atacado, y en su lugar habrá de concederse el recurso de alzada en el efecto suspensivo (inciso 5 del art. 90 del C.G.P).

De ese modo las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

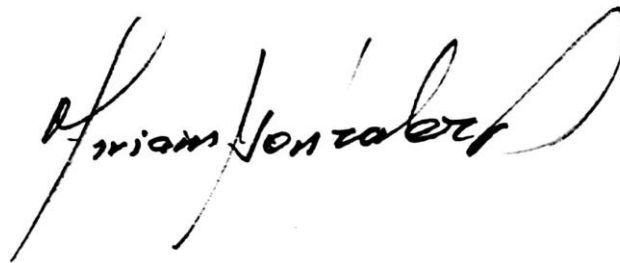
Primero: MATENER el proveído de 21 de septiembre de 2021. (archivo 008).

Segundo: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN** interpuesto contra el auto aludido.

A efectos de que se surta el trámite del recurso, **POR SECRETARÍA** remítase al superior todo el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE. -

DVB



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 009 Hoy 11 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 00308- 00

En virtud de la petición vista en el archivo 022 y al verificar que existe un saldo de depósitos judiciales fruto del embargo de dineros decretado dentro del proceso, aunado a que se verificó la realización del fraccionamiento de los títulos consignados y habiéndose terminado el asunto por acuerdo de transacción entre los intervinientes, el juzgado RESUELVE:

Primero: AUTORIZAR y ORDENAR el pago del saldo existente para el presente asunto, en favor de la sociedad HELP AND LIFE MEDICAL S.A.S, teniendo en cuenta el informe de títulos que reposa en el archivo 016.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 009 Hoy 11 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003073 – 2016– 00354- 00

Al verificar el archivo 008 se observa que resultó fallida la notificación al correo electrónico de la demandada; por otro lado, sería del caso continuar la etapa del proceso, a no ser porque se evidencia que no se le notificó al curador ad-litem, el auto 8 de septiembre de 2016 (fl. 62 c-1 pdf), mediante el cual el juzgado de origen corrigió el auto de apremio, por tanto, se DISPONE:

Primero: POR SECRETARÍA, requiérase al abogado Edison Alejandro Muñoz Benítez, a efectos de notificarle en legal forma el auto de fecha 8 de septiembre de 2016 (fl. 62 c-1 pdf), mediante el cual el juzgado de origen corrigió el mandamiento de pago.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 009 Hoy 11 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2009– 00365- 00

Teniendo en cuenta que la petición que antecede fue respondida a través de auto del 8 de noviembre de 2021 (archivo 005), en la cual se le informó a la libelista la referencia del proceso que cursó en su contra en este juzgado, así como el trámite que debe adelantar para conocer las actuaciones del mismo, y se le aclararon las razones por las cuales debe suministrarse la información de dicho proceso en el sistema Siglo XXI, este juzgado, en sana lógica y practicidad, DISPONE:

Primero: REQUERIR a la petente para que se sujete a lo dispuesto en auto de 8 de noviembre de 2021 (archivo 005).

SECRETARÍA, ponga en conocimiento de la petente este auto y el proveído de fecha 8 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. –

DVB

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 009 Hoy 11 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2018 – 00514- 00

De cara a la excusa presentada por la apoderada de la parte actora, vista en el archivo 009, se DISPONE:

Primero: ACEPTAR la excusa presentada por la apoderada de la parte actora, con la finalidad de aplazar la audiencia cuya práctica tendría lugar el 25 de enero hogaño, a las 9: 00 am. (Inc. 2, art. 373 CGP).

Segundo: En consecuencia, se **SEÑALA** la hora de **las 9:00 a.m. del día treinta y uno (31) del mes de marzo del año 2022**, con el fin de recepcionar los testimonios decretados y continuar con el trámite a que se refiere el art. 373 del CGP.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 009 Hoy 11 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Diez de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2018 – 00770- 00

De cara al escrito que antecede y con la finalidad de evitar irregularidades futuras, habida cuenta que la inclusión de datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas vista a folio 265 c-1 pdf, se realizó en virtud de las publicaciones vistas a folios 262 y 263 c-1 pdf, relativas al emplazamiento de los indeterminados quienes fueron los únicos emplazados conforme se evidencia en auto de 2 de octubre de 2018 (fl. 251-252 c-1 pdf), y posteriormente, a través de proveído de fecha 22 de febrero de 2019 se ordenó el emplazamiento de los demandados Pedro María Ortiz Cáceres y Francisco José Cáceres Daza (fl. 270 c-1 pdf), sin que se procediera a su inclusión en dicho registro luego de haberse aportado las publicaciones que obran a folios 323 y 324 c-1 pdf, el juzgado conforme al art. 132 del CGP, DISPONE:

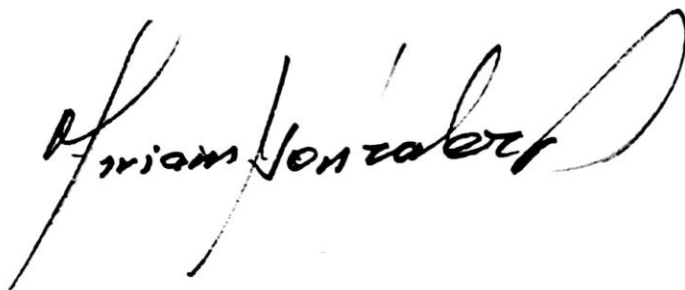
Primero: SECRETARÍA, incluya el contenido de la publicación relativa al emplazamiento de los demandados -visible a folio 323 y 324 c-1 pdf-, teniendo en cuenta la orden de emplazamiento del auto de 22 de febrero de 2019 (fl. 270 c-1 pdf), emitida posterior a la orden de emplazamiento de las personas indeterminadas.

Segundo: SECRETARÍA, requiera por el medio más expedito posible, a la abogada LUISA FERNANDA CHAVARRO FRANCO, para que comparezca inmediatamente a notificarse en legal forma en representación de los demandados Pedro María Ortiz Cáceres y Francisco José Cáceres Daza, en virtud de la orden dada en auto de 10 de octubre de 2019 (fl. 330 c-1 pdf), puesto que en el acta vista a folio 333 c-1 pdf la notificaron respecto de los indeterminados, pese a que anteriormente ya había sido notificada respecto de tales personas, según se evidencia a folio 320 cdo. 1 pdf, aunado a que, si bien a folio 275 c-1 pdf aparece un acta de notificación en la cual se le notifica respecto de los citados demandados, lo cierto es que, para ese momento no se habían aportado las publicaciones de emplazamiento de aquellas personas.

Tercero: CORREGIR el auto de 10 de octubre de 2019 (fl. 330 c-1 pdf), en el sentido de indicar correctamente el nombre de uno de los demandados, esto es, **PEDRO MARÍA ORTÍZ CÁ CERES**. (art. 286 del CGP).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

DVB



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 009 Hoy 11 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003005 – 2018 – 00220- 00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá mediante providencia de 9 de diciembre de 2021 (archivo 18 c -4).

Por otro lado, **SECRETARÍA** imparta trámite a la liquidación del crédito vista en el archivo 027 c-1.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.009 Hoy 11 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00003- 00

Con la finalidad de impulsar las diligencias, este juzgado con base en las manifestaciones de la liquidadora, DISPONE:

Primero: AUTORIZAR a la liquidadora designada, a fin de que publique un aviso en un diario de amplia circulación nacional, esto es, DIARIO LA REPÚBLICA, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. (Num. 2, art. 564 del CGP).

Segundo: RECONOCER personería adjetiva a la sociedad PRIETO PUENTES \$ ASOCIADOS S.A.S., quien actúa como apoderada judicial de Bancolombia S.A, en los términos del poder conferido. (archivo 028).

Si la corporación financiera mencionada fue incluida en la negociación de deudas, se le reconoce en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores, quien no podrá objetar los créditos que hubieren sido objeto de la negociación, pero sí podrá contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial. (Parágrafo del art. 566 del CGP).

SECRETARÍA comparte el link del proceso a la apoderada judicial de Bancolombia S.A., con el fin de que revise todas las actuaciones surtidas hasta el momento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 009 Hoy 11 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2017 – 00206- 00

Atendiendo que la solicitud precedente se ajusta a lo preceptuado por el art. 461 del CGP, si en cuenta se tiene que el gestor judicial cuenta con la facultad de recibir, el despacho Resuelve:

- 1. DECLARAR** terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**
- 2. DECRETAR** el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Ofíciase a quien corresponda.
- 3. PROCEDER** de conformidad con el artículo 466 ibídem, en caso de existir embargo de remanentes.
- 4. DESGLOSAR** el documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada.
- 5. ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 009 Hoy 11 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2018– 01129- 00

Previo a resolver sobre la petición de terminación del proceso, se requiere al libelista para que aporte un certificado de existencia y representación legal de MIBANCO S.A, con fecha de expedición no mayor a un mes, con la finalidad de acreditar que funge como representante legal de dicho ente.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 009 Hoy 11 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2020– 00245- 00

Previo a resolver sobre la terminación del proceso deprecada, se insta al abogado José Iván Suarez Escamilla, a efectos de que acredite en legal forma su derecho de postulación, teniendo en cuenta la necesidad de contar con la facultad de recibir (Art. 461 CGP).

NOTIFÍQUESE. -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.009 Hoy 11 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00866- 00

Atendiendo que la solicitud precedente se ajusta a lo preceptuado por el art. 461 del CGP, si en cuenta se tiene que la gestora judicial cuenta con la facultad de recibir, el despacho Resuelve:

- 1. DECLARAR** terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**
- 2. DECRETAR** el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Ofíciase a quien corresponda.
- 3. PROCEDER** de conformidad con el artículo 466 ibídem, en caso de existir embargo de remanentes.
- 4. DESGLOSAR** el documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada.
- 5. ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.009 Hoy 11 DE FEBRERO DE 2022

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2017– 01236- 00

Previo a resolver sobre la fecha para adelantar las etapas respectivas del proceso, la memorialista deberá dar estricto cumplimiento a los numerales 1 y 3 del auto de 8 de marzo de 2021 (fl. 495 c-1 pdf).

De otro lado, **REQUIÉRASE** al Fiscal 31 delegada – Unidad Tercera de Vida, para que, en un término no superior a tres días siguientes, informe el trámite que impartió al oficio 663 del 9 de abril de 2021, so pena de incurrir en conducta sancionable conforme al art. 44 del C.G.P.

OFÍCIESE adjuntando copia del pantallazo visto a folio 498 c-1 pdf.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación
en **ESTADO** No.009Hoy 11DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 00710- 00

Teniendo en cuenta que se arrió copia del auto solicitado (archivo 010), se dispone auxiliar la comisión conferida por el Juzgado 7º Civil del Municipal de Pereira, Risaralda, mediante Despacho Comisorio No. 038 de fecha 4 de abril de 2017, en consecuencia, se DISPONE.

Primero: SEÑALA la hora de las **9:00 a.m. del día cinco (05) del mes de abril del año 2022** para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-881778 que se encuentra ubicado en el LOTE 13 MANZANA 27 de Bogotá. (KR 110 F 71 C – 27).

Nombrase como secuestre al auxiliar de justicia que se relaciona en acta adjunta, a quien se deberá comunicar su designación de forma expedida.

Señalase como honorarios al auxiliar designado la suma de \$130.000.00.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 009 Hoy 11 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 00405- 00

Atendiendo que la solicitud precedente se ajusta a lo preceptuado por el art. 461 del CGP, si en cuenta se tiene que el gestor judicial cuenta con la facultad de recibir, el despacho Resuelve:

- 1. DECLARAR** terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**
- 2. DECRETAR** el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Ofíciase a quien corresponda.
- 3. PROCEDER** de conformidad con el artículo 466 ibídem, en caso de existir embargo de remanentes.
- 4. DESGLOSAR** el documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada.
- 5. ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 009 Hoy 11 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00081- 00

Atendiendo lo manifestado por el apoderado del actor (archivo 018 c-1), este juzgado al tenor de lo preceptuado por el artículo 293 del C.G.P., dispone:

Primero: EMPLAZAR a las demandadas FLOR LILIA GÓMEZ y MARÍA FLORINDA GÓMEZ MUÑOZ.

SECRETARÍA proceda conforme al art. 10 del Decreto 806 de 2020, concordante con el artículo 5° del Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

Segundo: AGREGAR a los autos el citatorio dirigido a la demandada DIANA MARCELA MALAVER BALLESTEROS, visible en el archivo 018 c-1 virtual; en consecuencia, la parte actora deberá notificarla conforme lo previene el art. 292 del C.G.P.

Tercero: REQUERIR al extremo demandante para que dentro de la ejecutoria adjunte el certificado de entrega del citatorio dirigido a la señora DIANA MARCELA MALAVER BALLESTEROS, expedido por la respectiva empresa de servicios postales, puesto que únicamente aportó un pantallazo con la trazabilidad del envío.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

DVB

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 009 Hoy 11 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá. D.C. Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00829- 00

Teniendo en cuenta que el absolvente no arrimó excusa dentro del término dispuesto por el inciso 3 del art. 204 del CGP., se **DISPONE**,

Primero: SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m. del dos (02) del mes de marzo del año 2022, a efectos de calificar el cuestionario presentado por el convocante, a la luz de lo dispuesto en el art. 205 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 009
Hoy 11 _DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2020– 00101- 00

Acorde con lo solicitado en el archivo 005, el juzgado con base en el art. 286 del CGP, DISPONE:

Primero: CORREGIR el auto de 1º de marzo de 2021 (fls.113-118 c-1 pdf), en el sentido de precisar que la parte ejecutante se denomina **ALFAROERQUIPOS S.A.S** y que una de las demandadas responde al nombre de **BETCON INGENIERÍA S.A.S**

En lo demás, permanezca incólume.

Notifíquese este auto junto con el auto mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.009
Hoy 11 _DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2014 – 00476- 00

Con el fin de continuar el trámite de las diligencias, se DISPONE:

Primero: Comoquiera que no compareció la abogada designada en auto de 26 de agosto de 2021 (archivo 004 c-3), se dispone relevarla y, en consecuencia, se **NOMBRA** como **ABOGADO DE AMPARADO POR POBRE** de la demandante al (la) abogado (a) relacionado en el acta adjunta, **quien ejerce habitualmente la profesión**, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse en legal forma dentro del asunto, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que presente prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (Inc. 3, art. 154 del CGP).

COMUNÍQUESE la designación a la profesional del derecho.

Segundo: **COMPÚLSENSE** copias a la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ**, para que investigue el comportamiento de la abogada Jeymmi Liliana Gómez Oyola, quien omitió tomar posesión del cargo de abogada de amparado por pobre, siendo este de forzosa aceptación, lo anterior, para que se establezcan las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (Nral 7º Art. 48 del C.G.P.) **OFICIESE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 009 Hoy 11 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00727- 00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, se dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente, bonificaciones, comisiones y demás prestaciones embargables que perciba el ejecutado en EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE. **OFÍCIESE.**

Limitar la anterior medida decretada a la suma de \$127'000.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

DVB

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 009 Hoy 11 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00671- 00

De cara a la solicitud de cancelación de la orden de aprehensión y entrega (archivo 011), fundamentada en que el rodante garantizado se inmovilizó en legal forma, lo cual efectivamente se evidencia en el archivo 010, este juzgado DISPONE:

Primero: LEVANTAR la orden de aprehensión y entrega decretada en proveído de 17 de agosto de 2021, respecto del rodante de placa WNW-966. (archivo 005). **OFICIAR**.

Segundo: OFICIAR al representante legal del Parquadero LA PRINCIPAL S.A.S., para que se sirva hacer entrega inmediata del rodante de placa WNW-966, en favor de la persona autorizada legalmente por el Banco Davivienda S.A.

Tercero: CONDENA en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 009 Hoy 11 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2018 – 00246- 00

La respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil (archivo 007 c-2), en donde informa que el número de cédula de ciudadanía No. 41.596.958 corresponde al nombre de Carmen Rodríguez Siabato, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte demandante.

Requírase al apoderado judicial de la parte actora, para que proceda a practicar las diligencias tendientes a la notificación del mandamiento de pago a la aparte pasiva, de fecha 07 de marzo de 2018.-

NOTIFÍQUESE. -

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 009 Hoy 11 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 01214- 00

Atendiendo que la solicitud precedente se ajusta a lo preceptuado por el art. 461 del CGP, si en cuenta se tiene que el gestor judicial cuenta con la facultad de recibir, el despacho Resuelve:

- 1. DECLARAR** terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**
- 2. DECRETAR** el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiése a quien corresponda.
- 3. PROCEDER** de conformidad con el artículo 466 ibídem, en caso de existir embargo de remanentes.
- 4. DESGLOSAR** el documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada.
- 5. ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.009 Hoy 11 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2017 – 00435- 00

Se advierte que por auto de 23 de febrero de 2021 se requirió al extremo demandante para que, en primer lugar, precisara las razones por las cuales había demandado únicamente a Margarita Calvo de Herrera como representante legal de R Calvo y Cía Ltda (archivo 006), si en la anotación 002 del certificado del predio de mayor extensión aparecía como titular parcial de dominio del predio como persona natural; empero, la parte actora procedió a reformar la demanda, incluyendo a la ciudadana mencionada como demandada en calidad de persona natural, lo cual, no es procedente puesto que si bien la señora Calvo de Herrera apareció como titular parcial de una zona de terreno del predio de mayor extensión No. 50S-600049, ciertamente, acorde con la anotación 005 del certificado de tradición aludido, se extrae que la vendió a José Pablo Niño Calderón, por lo cual se abrió una matrícula inmobiliaria adicional (50S-1176321), es decir que, el terreno restante del inmueble de mayor extensión quedó a nombre de la sociedad R Calvo y Cía Ltda y, en consecuencia, no es pertinente demandar a Margarita Calvo de Herrera como persona natural, ni al señor Niño Calderón, máxime porque del certificado especial del registrador de instrumentos públicos de dicho predio, se colige que la única dueña es la citada sociedad (fl. 24 c-1 pdf).

De ese modo las cosas, teniendo en cuenta que la sociedad R Calvo y Cía Ltda es la única titular de derechos reales principales sujetos a registro, debe mantenerse incólume la demanda inicial, sin permitir incluir a otras personas que no detentan ningún derecho de dominio sobre el predio materia de pertenencia y que hace parte del terreno de mayor extensión. (Num. 5, art. 375 del CGP).

De ese modo las cosas, se DISPONE:

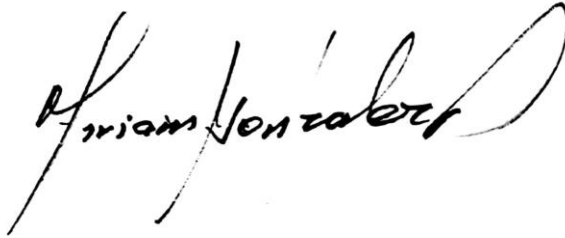
Primero: No imprimirle trámite a la reforma de la demanda.

Segundo: En consecuencia, **DEJAR SIN VALOR NI EFECTOS** los numerales 2 y 3 del auto de 23 de febrero de 2021. (archivo 006).

Tercero: SEÑALAR la hora de las **9: 00 am del día 07 de abril del año 2022**, a efectos de practicar la diligencia de inspección judicial sobre el inmueble materia de este proceso, así como la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

DVB



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 009 Hoy 11 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2014 – 00509- 00

Previo a continuar con el trámite pertinente, **SECRETARÍA** sírvase cumplir lo dispuesto en el inciso 2º del auto de 7 de diciembre de 2021. (archivo 009).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 009 Hoy 11 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00843- 00

Rituada la correspondiente instancia, procede el despacho a continuar adelante con la ejecución dentro del presente proceso. En consecuencia, se procederá a efectuar el pronunciamiento respectivo en los siguientes términos:

La entidad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A - AECSA formuló demanda ejecutiva de menor cuantía contra YURI CAROLINA BERNAL TRIANA, a efectos de obtener el pago de las sumas indicadas en las pretensiones del libelo demandatorio.

Se libró mandamiento de pago a través de proveído de 21 de enero de 2021 (archivo 005 c-1), ordenándose la notificación de la demandada, lo cual se logró a través de aviso judicial dirigido a su correo electrónico, quien dentro del traslado guardó silencio. (archivos 006 y 007 c-1).

Así, con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se cuenta con un pagaré No. 3014643, el cual cumple las previsiones del artículo 709 del Co. de Co y 422 del C.G.P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, mostrándose apto para salvaguardar la pretensión de pago. (archivo 003).

En ese orden, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como en el asunto que ocupa nuestra atención, los referidos presupuestos se hallan cabalmente cumplidos, se impone el proferimiento del correspondiente auto dando cumplimiento a las previsiones del segundo inciso del supracitado artículo 440 *ídem*.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el extremo pasivo.

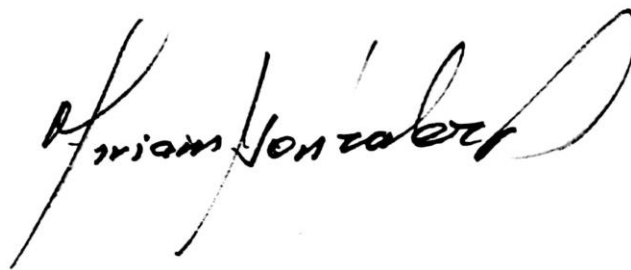
SEGUNDO: ORDENAR LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas al extremo ejecutado. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.100.000.00 M/cte.

CUARTO: DECRETAR EL AVALÚO y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, si los existiere, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

DVB



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 009 Hoy 11 _DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2020– 00757- 00

La libelista deberá sujetarse a lo dispuesto en autos de 3 de diciembre de 2021 (archivo 017 c-1); tenga en cuenta que no ha cumplido el requerimiento realizado en auto de 9 de septiembre de 2021 (archivo 014 c-1)

NOTIFÍQUESE. -

DVB

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 009 Hoy 11 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00023- 00

De cara al informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Primero: Permanezca el expediente en secretaría, habida cuenta que el término de suspensión fenece hasta el 27 de septiembre de 2022, en virtud de lo ordenado en auto de fecha 3 de diciembre de 2021 (archivo 015), concordante con el art. 1º de la Resolución 20215100013230-6 de 2021 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud. (archivo 013).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

DVB

Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.009 Hoy 11 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00039- 00

En virtud del art.90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue el poder especial debidamente autenticado (inc. 2, art. 74 CGP), o en su defecto acredite en legal forma que fue conferido mediante mensaje de datos (inc, 1. Art. 5 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE. -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 009 Hoy 11 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00041- 00

Como quiera que este Despacho recibió las diligencias adelantadas por el Centro de Conciliación denominado Fundación Liborio Mejía - Sede Bogotá, con la constancia proferida por el Conciliador allí designado, de haber fracasado el procedimiento de negociación de deudas promovido por la deudor persona natural no comerciante **DANIEL ESTEBAN JIMENEZ MORENO**, y siguiendo lo ordenado tanto en el numeral 1° como en el Parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA del procedimiento de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de **DANIEL ESTEBAN JIMENEZ MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.078.358.833** de Bogotá.

SEGUNDO: DESIGNAR como **liquidador** a quienes seguidamente aparecen relacionados en el Acta adjunta que hace parte íntegra de esta providencia, de la lista de liquidadores Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Comuníqueseles mediante telegrama la designación, para que ejerza el cargo el primero que en el término de cinco días concurra a aceptarlo.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de **\$ 500.000,00**.

TERCERO: ORDENAR al **liquidador** designado y posesionado, para que:

- a. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias elaborada por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición denominado Armonía Concertada, y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente procedimiento
- b. Publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, que puede ser **EL TIEMPO o EL ESPECTADOR**, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en este procedimiento.
- c. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, deberá actualizar inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación de ellos presentada por el deudor en la solicitud de

negociación de deudas ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición denominado Armonía Concertada y teniendo en cuenta, si se trata de automotores o de inmuebles, los ordenado en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del Código General del Proceso.

- d. Trimestralmente **el liquidador** deberá presentar al Juez del Procedimiento y con destino a los acreedores, un informe del estado del procedimiento de liquidación patrimonial, un informe del estado de los bienes, pago de gastos, administración, gastos de custodia de los activos, enajenaciones de bienes perecederos o sujetos a deterioro, tal como lo dispone el ciso 2° del artículo 36 del Decreto Reglamentario 2677 del 21 de diciembre de 2012.

CUARTO: OFICIAR a todos los jueces que tramiten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a este procedimiento, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos

.

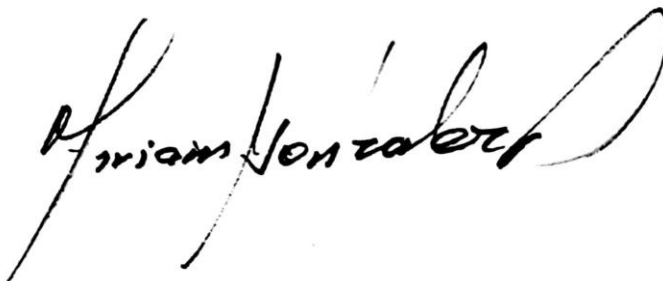
QUINTO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al **liquidador** designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEXTO: COMUNÍQUESE a las centrales de riesgos crediticio (**DATA CREDITO. EXPERIAN y TRANSUNIÓN-CIFIN**) sobre el inicio del presente procedimiento liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso, anexándoles copia de esta providencia al igual que una copia de la relación de las obligaciones (y sus acreedores), elaboradas en el trámite de negociación de deudas en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición denominado Armonía Concertada de Bogotá y que se acompañaron al inicio de este procedimiento. Ofíciase.

SÉPTIMO: ADVERTIR al deudor **DANIEL ESTEBAN JIMENEZ MORENO**, de la prohibición de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, todo de acuerdo con lo ordenado y prohibido en el numeral 1° del artículo 565 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE. -

DVB



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 009 Hoy 11 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00042- 00

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del **Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013**, y siendo esta sede judicial competente para conocer del presente asunto a la luz del **Artículo 57 ídem**, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de **PLACA RHR-116, LÍNEA: IBIZA SPORT, CILINDRAJE: 1598, SERVICIO: PARTICULAR, MOTOR: BTS179360, MARCA: SEAT, MODELO: 2012, COLOR: ROJO EMOCION, CLASE: AUTOMÓVIL, VIN: VSSZZZ6JZCR000052; CHASIS: VSSZZZ6JZCR000052.**

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega del vehículo descrito al acreedor garantizado **BANCO DE BOGOTÁ.**

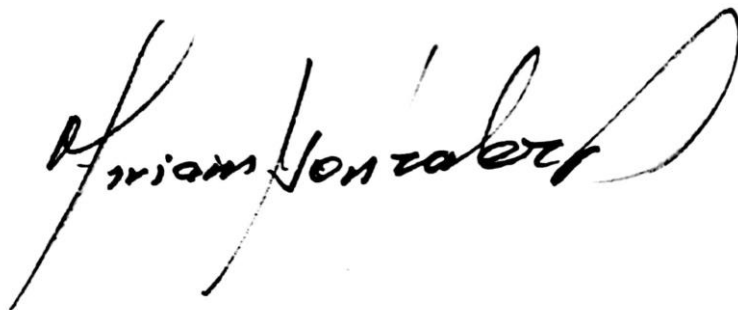
Para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que realice la aprehensión e inmovilización, y luego lleve el automotor al parqueadero o parqueaderos (de conformidad al lugar o ciudad donde se produjo la inmovilización) que hubiere designado **BANCO DE BOGOTÁ.**

TERCERO: El apoderado judicial de **BANCO DE BOGOTÁ**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización)

Reconocer personería al abogado **JORGE PORTILLO FONSECA**, quien actúa como apoderada judicial del acreedor garante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. -

DVB



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 009 Hoy 11 DE DICIEMBRE DE 2021.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00044- 00

En virtud del art.90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite que simultáneamente con la demanda remitió copia de la misma y sus anexos al demandado, en los términos del cuarto inciso del art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Del mismo modo deberá proceder respecto del escrito de subsanación y sus anexos.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 009 Hoy 11 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022– 00045- 00

En virtud del art.90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

- 1. Allegue** el poder especial debidamente autenticado (art. 74 CGP), o en su defecto acredite que se confirió a través de mensaje de datos (art. 5 Decreto 806 de 2020).
- 2. Acredite** que el poder especial fue remitido desde la cuenta electrónica de notificaciones judiciales del demandante. (Inc. 3, art. 5 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE. -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.009 Hoy 11 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00046- 00

Como la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** y en contra de **ALVARO ENRIQUE TIBAQUIRA TORRES**, por las siguientes cantidades:

Pagaré No. 4545535314 - 4097442389529439

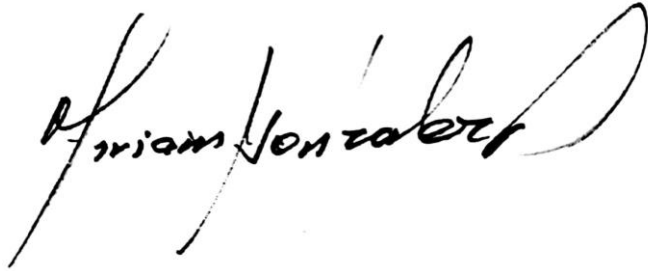
1. La suma de **\$40'616.610,00**, por concepto de capital de la obligación No. 4545535314.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir de la exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique el pago total.
3. La suma de **\$16'351.936,72**, por concepto de intereses de plazo de la obligación No. 4545535314.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Reconocer personería adjetiva a la abogada Jannethe R. Galavis Ramírez, quien actúa como apoderada judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (3). -



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 009 Hoy11 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022– 00046- 00

En ejercicio del control de legalidad a que se refiere el art. 132 del CGP, se DISPONE:

Primero: REQUERIR al extremo demandante para que dentro de la ejecutoria, arrime las evidencias mediante las cuales acredite la manera en que obtuvo los correos electrónicos del demandado. (Inc. 2, art. 8 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE (3). -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 009 Hoy 11 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00047- 00

Como la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago de menor cuantía, en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **JUAN PAULO URRUTIA RIVERA**, por las siguientes cantidades:

Pagaré No. 000002586

1. La suma de **\$46'862.283,34**, por concepto de capital de la obligación No. 391719224576.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir de la exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique el pago total.
3. La suma de **\$24'578.127,00**, por concepto de capital de la obligación No. 5158160000551953.
4. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral tercero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir de la exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique el pago total.
5. **NEGAR** la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo, seguros, intereses moratorios calculados y “otros” conceptos, en la medida en que no se encuentran consignados en el pagaré báculo de la ejecución, razón por la cual no son obligaciones que revistan las características del art. 422 del C.G.P.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Reconocer personería adjetiva a la abogada Fanny Jeanett Gómez Díaz, quien actúa como apoderada judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2). -

DVB



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 009 Hoy 11 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00047- 00

PREVIO a decretar las medidas cautelares solicitadas, la memorialista deberá precisar la tipología de cuentas sobre las cuales recaerá el embargo y retención de dineros.

NOTIFÍQUESE (2). -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 009 Hoy 11 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00048- 00

En virtud del art.90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

- 1. Allegue** los certificados de existencia y representación legal de las partes, con fecha de expedición no mayor a 30 días. (Num. 11, art. 82 CGP).
- 2. Acredite** que el poder especial se remitió desde la cuenta electrónica del ejecutante, en la cual reciba notificaciones judiciales; adviértase que deberá allegar un documento idóneo y actualizado, mediante el cual acredite la denominación del correo electrónico de notificaciones judiciales del ejecutante, por cuanto en el certificado de existencia y representación legal arrimado, no se avizora ningún correo en tal sentido. (Inc. 3, art. 5 Decreto 806 de 2020).
- 3. Indique** con exactitud el valor de la cuantía, incluyendo el valor de los intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento de cada factura y hasta la fecha de radicación de la demanda. (Num. 9, art. 82 CGP).

NOTIFÍQUESE. -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.009 Hoy 11 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 00735- 00

De acuerdo con lo informado por la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, referente a que la consulta de la certificación catastral debe solicitarse directamente a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, conforme al acta suscrita entre esas entidades el 29 de octubre de 2019, sumado a que la primera entidad manifestó haberle remitido a la DESAJ el requerimiento efectuado por este juzgado, se DISPONE:

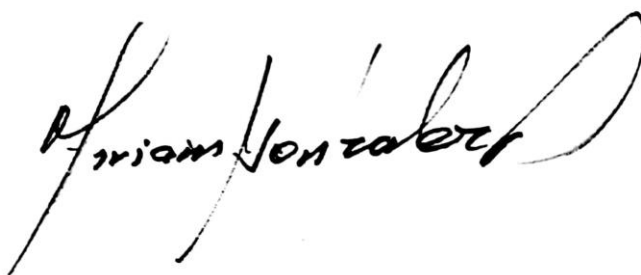
Primero: REQUERIR a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, para que, en un término de tres (03) días siguientes, informe el trámite que impartió al oficio remitido por competencia por parte de la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, conforme se desprende del comunicado No. 2021ER32625. OFÍCIESE adjuntando el documento visto en el archivo 022.

Segundo: De otra parte, se **RELEVA** al abogado designada en auto de 7 de septiembre de 2021, y en su lugar NOMBRA como **CURADOR AD LITEM (DEFENSOR DE OFICIO)** de los emplazados, al abogado que se relaciona en el acta adjunta, quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto que admitió la demanda y/o libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos.

COMUNÍQUESE la designación al profesional del derecho por el medio más expedito posible.

Segundo: COMPÚLSENSE copias al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA – SALA DISCIPLINARIA** -, para que investigue el comportamiento de la abogada CARMEN LIGIA TRIVIÑO DÍAZ, quien injustificadamente omitió tomar posesión del cargo de curador *ad - litem*, siendo este de forzosa aceptación, lo anterior, para que se establezcan las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (Nral 7° Art. 48 del C.G.P.) **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por anotación
en **ESTADO** No.009 Hoy 11 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2018 – 00297- 00

Seria del caso fijar fecha para llevar a cabo la inspección judicial sobre el predio a usucapir, de no ser porque se advierte que dentro del expediente no se ha designado curador ad litem a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de la pretendida usucapición.

Así las cosas, y en aras de continuar con el trámite pertinente se designa por economía procesal como auxiliar de la justicia al Dr. GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO, quien funge como curador ad litem de JUAN CLIMACO GIRALDO GOMEZ y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUAN FRANCISCO VARGAS SANCHEZ, para que represente a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de la pretendida usucapición

Notifíquese al referido Auxiliar de la Justicia la designación, y adviértasele que el cargo de procurador judicial es de forzosa aceptación, salvo que justifique su rechazo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, so pena de ser reemplazado e incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE

YMCA



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.009 Hoy 11DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00053- 00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago de menor cuantía, en favor de **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR “CANAPRO”** y en contra de **ROSA MATILDE MEJIA BARON**, por las siguientes cantidades:

Pagaré No. 148066400

- 1. Por la suma de **\$56.856.799.oo M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la presente acción.
- 2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda hasta que se lleve a cabo el pago de la obligación.
- 3. Por la suma **\$3.640.366 Mcte**, por concepto de 18 cuotas en mora contenidas en el pagaré base de la presente acción, así:

	Pagaré			
	No. cuota	Fecha de vencimiento	Valor cuota	
4. La suma de por concepto de plazo sobre las del 05 de marzo agosto del	3	05/03/2020	\$176.170	\$15.010.376 , intereses de cuotas vencidas de 2020 al 5 de 2021.
	4	05/04/2020	\$178.983	
	5	05/05/2020	\$181.840	
	6	05/06/2020	\$184.744	
	7	05/07/2020	\$187.693	
	8	05/08/2020	\$190.690	
	9	05/09/2020	\$193.735	
1. La suma de por concepto de	10	05/10/2020	\$196.828	No. 142464500 \$5.993.524.oo , capital. moratorios del numeral liquidados a la certificada por
	11	05/11/2020	\$199.971	
	12	05/12/2020	\$203.164	
	13	05/01/2021	\$206.408	
	14	05/02/2021	\$209.704	
	15	05/03/2021	\$213.052	
	16	05/04/2021	\$216.453	
	17	05/05/2021	\$219.909	
	18	05/06/2021	\$223.421	
	19	05/07/2021	\$226.988	
	20	05/08/2021	\$230.613	
	TOTAL		\$3.640.366	

superintendencia financiera, a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la misma.

3.La suma de **\$1.318.000**, por concepto de intereses de plazo del 26 de febrero de 2020 al 20 de abril del 2021.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

por los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Reconocer personería adjetiva al abogado **NADIN ALEXANDER RAMIREZ QUIROGA**, quien actúa como apoderado judicial del ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 009 Hoy 11 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00056- 00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago de menor cuantía, en favor de **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **YEIMY MARCELA FUENTES COTRINA**, por las siguientes cantidades:

1. La suma de **\$46.192.993**, por concepto de capital.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir de la exigibilidad de la obligación «19 de enero de 2022» y hasta que se verifique el pago total de la misma.
3. La suma de **\$2.294.118**, por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas vencidas del 12 de octubre de 2021 al 19 de enero del 2022.

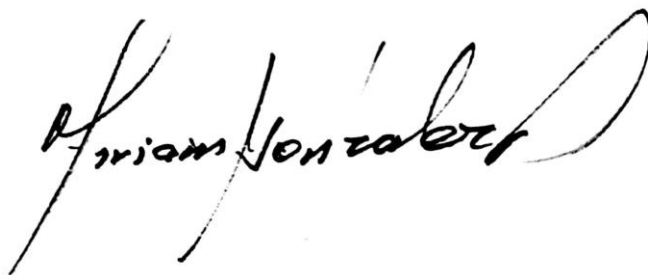
Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8° del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Reconocer personería adjetiva a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, quien actúa como apoderada judicial del ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.009 Hoy 11 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Bogotá, D.C. Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00058- 00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCO PICHINCHA S.A.** y en contra de **LUIS FELÍPE IBAGON MOLINA**, por las siguientes cantidades:

Pagaré No. 60003942

1. La suma de **\$39.191.489**, por concepto de capital.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir de la exigibilidad de la obligación «6 de julio de 2021» y hasta que se verifique el pago total de la misma.
3. Negar el mandamiento de pago solicitado por la suma de **\$4.909.429**, por concepto de alivio financiero aplicados al crédito, toda vez que no reúne los requisitos que exige el art. 442 del C.G.P.

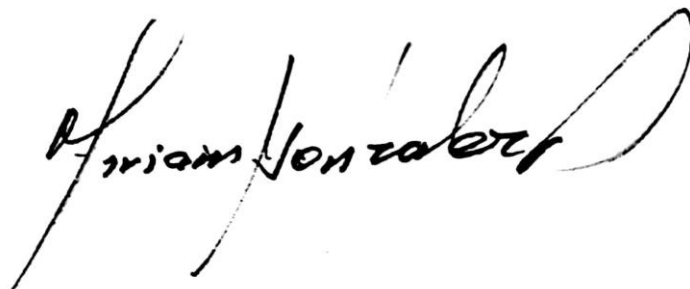
Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Reconocer personería adjetiva al abogado **LUIS EDUARDO GUTIERREZ ACEVEDO**, quien actúa como apoderado judicial del ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 009 Hoy 11 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

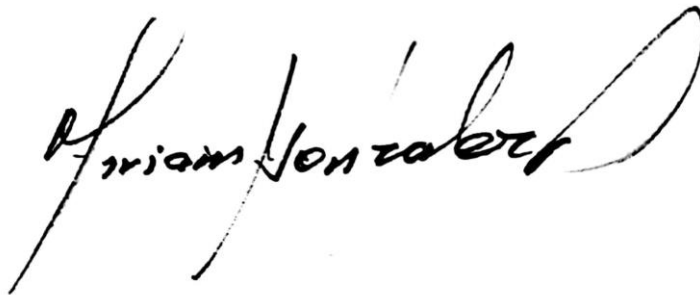
Bogotá, D.C., Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 00135- 00

Previo a darle trámite al documento presentado por la parte actora, visible en el archivo 005, se deberá allegar el poder donde se visualice que le realizó nota de presentación personal (art. 74 CGP), lo anterior, como quiera que, del escrito de la demanda se avizora la manifestación que la demandante no cuenta con correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 009 Hoy 11 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00226- 00

Obre en autos las comunicaciones allegadas por la parte actora en los términos del artículo 291 del C. G. P., con resultados negativos se agregan a las presentes diligencias.

Así mismo, y teniendo en cuenta la manifestación realizada por el apoderado de la parte actora, el despacho se dispone a, AUTORIZAR las direcciones de notificación descritas en el memorial que antecede archivo (012).

En consecuencia, proceda a notificar de conformidad con el numeral 8º del Decreto 806 de 2020y /o artículos 290 y ss del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.009 Hoy 11 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00771- 00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede, el despacho al tenor de lo preceptuado por el Art. 461 del C.G.P. y art. 69 de la ley 45 de 1990,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente **PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, respecto de la obligación No. **207419345971**.

SEGUNDO: Continuar con la ejecución respecto de la obligación No. **379362245541948**.

TERCERO: Desglosar a favor de la parte pasiva los documentos que sirvieron de base para la presente acción con las constancias del caso, respecto de la obligación **No. 207419345971**.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

NOTIFÍQUESE

YMCA



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.009 Hoy 11 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 00903- 00

De conformidad con la petición elevada por la apoderada solicitante ASTRID BAQUERO HERRERA, y como quiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1385 de 2015 y Ley 1676 de 2013, Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar las documentales arimadas al correo electrónico institucional el día 10 de diciembre de 2021, mediante el cual se informa que el vehículo de placas **FNR-238** ya se encuentra en uno de los parqueaderos solicitados por la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión decretada en el proveído de 9 de septiembre de 2019, y que recae sobre vehículo de placa **FNR-238**. OFÍCIESE A QUIEN CORRESPONDA.

TERCERO: DESGLOSAR el documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

YMCA



 Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 009 Hoy 11 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2018 – 00793- 00

Como quiera que, los herederos ya efectuaron el pago total de los honorarios designados a la partidora (archivo 016), por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el auto que aprobó el trabajo de partición de fecha 5 de noviembre de 2021 (archivo 008).

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.009 Hoy 11 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO